

PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL CUANDO EL BIEN QUE CREA EL  
HECHO GRAVABLE ES OBJETO DE PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN  
COLOMBIA



INGRID LILIANA HENAO URREA  
KAREN ANDREA NOA APONTE



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO TRIBUTARIO  
VILLAVICENCIO

2021

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO  
CUANDO EL BIEN QUE CREA EL HECHO GRAVABLE ES OBJETO DE PROCESO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO EN COLOMBIA

INGRID LILIANA HENAO URREA

KAREN ANDREA NOA APONTE

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de  
Especialista en Derecho Tributario

Asesor

Mg. DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCIA

Magister en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO TRIBUTARIO

VILLAVICENCIO

2021

**Autoridades Académicas**

**P. José Gabriel MESA ANGULO, O.P**

Rector Nacional

**P. Eduardo GONZALEZ GIL, O.P.**

Vicerrector Académico General

**P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P**

Rector Sede Villavicencio

**P. Rodrigo GARCIA JARA O.P.**

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

**Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN**

Secretaria de División Sede Villavicencio

**Doc. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO**

Decana de la Facultad de Derecho

**Nota De Aceptación**

---

---

---

---

---

---

**SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO**

Decana de Facultad de Derecho

---

**ALFREDO RODRIGUEZ OJEDA**

Coordinador Especialización en Derecho Tributario

---

**DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCIA**

Director Trabajo de Grado

## Contenido

	Pág.
Resumen .....	6
Abstract.....	6
1. Introducción.....	8
2. Del Proceso de extinción de dominio en Colombia.....	9
2.1 Del impuesto predial unificado en Colombia.....	9
2.2 Del impuesto predial unificado en Colombia. ....	13
2.3 De la prescripción en materia tributaria en Colombia. ....	14
3. Analizar las condiciones propias del proceso de extinción de dominio.....	15
3.1 Del deber de pago de obligaciones tributarias .....	15
3.2 De las obligaciones los predios en extinción de dominio productivos. ....	17
3.3 ¿Opera la prescripción de Impuesto predial para predios en extinción de dominio? .....	18
4. Conclusiones.....	19
5. Referencias bibliográficas .....	20

## Resumen

La presente reflexión académica, busca determinar la viabilidad de emplear el uso del fenómeno prescriptivo descrito en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, en relación concreta con el Impuesto Predial Unificado y los bienes inmuebles inmersos en procesos de extinción de dominio en la República de Colombia. Para analizar el tema que nos ocupa, se hace necesario, realizar una reseña legal de los componentes normativos más importantes para definir los principales conceptos en torno al proceso de extinción de dominio, el impuesto Predial Unificado y el concepto de prescripción de la acción de cobro.

Seguidamente y de manera más concreta se logrará, transversalmente, unir la normatividad dispuesta para llegar a definir los presupuestos sobre los cuales los entes municipales como sujeto activo de la obligación tributaria podrán interpretar el enfoque para el debido cobro relacionado con el cumplimiento del hecho generador del Impuesto Predial Unificado sin afectar los intereses de las demás partes intervinientes en el proceso de extinción de dominio.

**Palabras Clave:** prescripción, extinción de dominio, impuesto predial unificado, cobro coactivo.

## Abstract

This academic reflection seeks to determine the viability of applying the use of the prescriptive phenomenon described in article 818 of the National Tax Statute, in specific relation to the Unified Property Tax and real estate immersed in processes of domain extinction in the Republic of Colombia. To analyze the subject at hand, it is necessary to carry out a legal review of the most important regulatory components to define the main concepts around the domain extinction process, the Unified Property tax and the concept of prescription of the collection action.

Next, and more specifically, it will be achieved in a transversal way to unite the regulations arranged to define the budgets on which the municipal entities as active subject of the tax obligation will be able to interpret the approach for the due collection related to the fulfillment of

the event generating the tax. Unified Property Tax without affecting the interests of the other parties involved in the domain forfeiture process.

**Key Word-** prescription, domain extinction, the Unified Property tax.

## 1. Introducción

El Impuesto Predial Unificado, releva especial significado para el erario de los municipios como sujetos activos de su cobro, por tal motivo se vela en la administraciones, especialmente en las Secretarías de Hacienda, por ejecutar los trámites establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y Estatutos de rentas municipales, para obtener por parte de los sujetos pasivos el pago de lo debido, desencadenado del hecho generador de la existencia de un bien inmueble dentro de una jurisdicción determinada.

Sin embargo, como toda normatividad, al contemplar los temas tributarios, se da el presupuesto de la configuración de la figura del fenómeno prescriptivo, con la cual se busca evitar que una deuda sea indefinida frente a la falta de actividad por parte del sujeto activo, encontrándose estipulado su término en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, con un presupuesto temporal de cinco (5) años, observándose unas condiciones que generan el inicio de su computo, así como existen situaciones enunciadas en el artículo 818 de la norma *ibídem* que interrumpen o suspenden la contabilización.

Adicional a las causales expresadas en el Estatuto Tributario Nacional, se da la configuración de manera sistemática en razón a factores ajenos a los dispuestos inicialmente que conllevan y se ajustan para configurar la suspensión del término de prescripción. Por todo esto, el presente estudio pretende encontrar la viabilidad de emplear el uso del fenómeno prescriptivo descrito en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, en relación concreta con el Impuesto Predial Unificado y los bienes inmuebles inmersos en procesos de extinción de dominio.

Es decir, poder explicar como un predio puede ser objeto dentro de un proceso de extinción de dominio, suspendiéndose en dicho trámite el poder dispositivo a su propietario, quien en primera medida sería el sujeto pasivo de la obligación tributaria del Impuesto predial unificado. Ante la ocurrencia de esta clase de novedad para el predio, es necesario establecer el destino que surge para las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado, las responsabilidades que se desprenden para el propietario, la entidad administradora y las entidades municipales, en procura de no trasgredir las disposiciones legales, ni menoscabando los recursos de los mismos.

## **2. Identificar el marco legal que reglamenta el proceso de extinción de dominio y la forma en que se configura el fenómeno prescriptivo en materia tributaria para el Impuesto predial unificado en Colombia.**

### **2.1 Del Proceso de extinción de dominio en Colombia**

Para dar inicio a la presente reflexión académica, se hace pertinente esbozar de manera jurídica los lineamientos establecidos en Colombia, con el fin de lograr comprender cuando se puede aplicar la figura de extinción de dominio, por lo cual, es necesario remitirse a la Carta Magna en su artículo 58<sup>1</sup>, donde se enuncia el tema predominante de la propiedad privada, con sus respectivas limitantes sobre ceder ante la prioridad del interés público o social, entendiéndose que siempre existirá un control de legalidad en consonancia al marco de Estado Social de Derecho.

De igual manera, consecuentemente Constitución Política en su artículo 34 modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2020, crea una base de conceptualización para introducir el presente tema en este capítulo, al entablar un vínculo más cercano, precisando la extinción de dominio de los bienes que fueren adquiridos como resultado de enriquecimiento ilícito, llegando a perjudicar el tesoro público o al considerarse que genera deterioro a la moral social, como excepción a la prohibición de pena de destierro o confiscación.

Con base en los principios constitucionales indicados previamente, se estableció de manera primigenia las normas que soportarían el proceso de extinción de dominio sobre aquellos bienes adquiridos de manera ilícita que esta institución recae para el caso que ocupa en los bienes inmuebles (Ley 333, 1996, art. 33). Así también, en los bienes muebles, los derivados de éstos, sus frutos, sus rendimientos, y sobre los recursos provenientes de la enajenación o permuta de bienes adquiridos ilícitamente o destinados a actividades delictivas o consideradas como producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

---

<sup>1</sup> En el artículo 58, la Constitución reconoció el derecho constitucional a la propiedad privada de la siguiente manera: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

En torno a la primera normatividad creada, en materia específica de extinción de dominio, se estableció un orden garantista que amparaba el debido proceso y el debido derecho a la defensa, encontrándose, dentro de los capítulos IV y V lo pertinente a la competencia y el procedimiento a efectuarse legítimamente<sup>2</sup>. Por su parte, en relación con los bienes que presuntamente provienen de las actividades ilícitas, se hizo claridad sobre la suspensión del poder dispositivo desde el preciso momento en que por providencia se ordenaba el trámite de extinción (Ley 333, 1996, art. 24).

Sin embargo, el primer acercamiento normativo para crear la institución de la extinción de dominio, revestía una singular dependencia al proceso que por los hechos ilícitos hubiesen generado una acción penal, sobre la naturaleza de la acción, indicando concisamente que “en ningún caso se podrá intentar la acción de extinción del dominio en forma independiente, si hay actuaciones penales en curso” (Ley 333, 1996, art. 7).

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, en el año 2002 se consolida la Ley 793 con la cual se derogó a su antecesora en materia de extinción de dominio<sup>3</sup>, siendo predominante en su articulado la generación de independencia del proceso penal, lo cual implicó que, a partir de su entrada en vigencia podrían emprenderse acciones y tomarse decisiones sin la influencia o afectación del trámite penal, paralelo a ello se estableció la Ley 785 de 2002, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996<sup>4</sup>, consolidándose esta actividad en cabeza de la Dirección Nacional de estupefacientes.

A pesar de los logros alcanzados con la expedición de dichas leyes, seguían existiendo grosos vacíos jurídicos, interpretativos y procedimentales en torno a la institución constitucional pretendida con la misma Carta Magna, motivo suficiente para que el legislador considerara ampliar el marco de su importancia al nivel de otras ramas, generándose un propio Código de extinción de dominio y vigente para la época en que efectuamos este análisis investigativo (Ley 1708, 2014). Como resultado, en nuestro primer código sobre extinción de dominio, surgen

---

<sup>2</sup> Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1794289>

<sup>3</sup> Tomado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0793\\_2002.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0793_2002.html)

<sup>4</sup> Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1794289>

precisiones que vale evocar en esta oportunidad, con miras a conocer más concisamente los temas a evaluar, así:

Sobre el concepto de la extinción de dominio “es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado” (Ley 1708, 2014, art.15). En consonancias, las causales que determinan las circunstancias para su aplicabilidad, (Ley 1708, 2014, art.16), son las siguientes:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.

Por otra parte, como ya se había señalado anteriormente, la esencia de esta institución constitucional, exigía su propia individualidad al ejecutar sus acciones, encontrándose amparada en este código en el artículo 18, indicando la autonomía e independencia de su accionar con relación a los asuntos penales o de cualquier otra índole. Otro de los temas álgidos y realmente necesarios de citar, es el referente a la intemporalidad, a que la extinción de dominio, podrá promulgarse aunque los presupuesto de procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo Código, lo cual tiene su obrar en el mismo supuesto (Ley 1708, 2014, art.21).

En cuanto a las medidas cautelares, las cuales deben ser ordenadas por el fiscal con el fin de “evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita” (Ley 1708, 2014, art.87). Es conciso al estipular que “La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción.

Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar” (Ley 1708, 2014, art.88, parágrafo 1). Respecto a estos bienes afectados bajo medidas cautelares, se dispuso que su administración se encontrara a cargo de La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), la cual es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE).

Disponiéndose en el marco para establecer la administración y destinación de los bienes a cargo de la Sociedad de Activos Especiales, guardándose de esta manera un sigiloso orden que impidiera en la medida de lo posible el surgimiento de irregularidades como las acaecidas con los antiguos administradores, es decir La Dirección Nacional de Estupefacientes, inmersos en múltiples escándalos relacionados con corrupción y fraude al sistema, tanto así que finalizó en su liquidación mediante el Decreto 3183 de 2011(Ley 1708, 2014, art.90).

Es así, como se tiene en el primer capítulo, el alcance de la normatividad referente al tema de extinción de dominio con su trasegar legislativo. Siendo pertinente, por último, hacer énfasis en que con la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, se derogan sus antecesoras. Al enunciarse las leyes 793 y 785 de 2002, ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.

Sin embargo, en torno a la presente reflexión académica, se generó la salvedad, que el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9 y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes, precisamente refiriéndose en dicho artículo 9 de la Ley 785 de 2002, a su vez modificado por el artículo 54 de la Ley 1848 de 2017, sobre el régimen tributario.<sup>5</sup>

## **2.2 Del impuesto predial unificado en Colombia**

Según el análisis efectuado en el fallo 5017 de 1995 del Consejo de Estado, mediante el cual se resolvió una solicitud de nulidad, la sala de lo contencioso administrativo se refirió al tema del tributo que nos encarga este escrito, haciendo un breve esbozo a sus antecedentes normativos, los cuales se consideran datan del año 1887 con la Ley 48 que autorizó a los departamentos para crearlo y recaudarlo, siendo objeto de modificaciones introducidas mediante las leyes 20 de 1908,

---

<sup>5</sup> “Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.” (Ley 785, 2002, art.9).

1a. y 4a. de 1913, 34 de 1920, Los Decretos 2185 y 4133 de 1951, Las Leyes 29 de 1963, 14 de 1983 y 44 de 1990.

Encontrándose, en síntesis, la estructura vigente para lo relativo al impuesto predial unificado, destacándose la fusión de los impuestos predial, de parques y arborización, de estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, dotando a las administraciones municipales de la facultad para administrar y recaudar el impuesto, cuya base gravable se constituye por dos vías, el avalúo catastral o el auto avalúo establecido en una declaración anual (Ley 44, 1990).

Por su parte, los múltiples municipios de Colombia, a través de sus Estatutos de rentas, han sido vehementes, estipulando las coordenadas específicas para determinar el Impuesto Predial Unificado, tomando como ejemplo el municipio de Villavicencio, el cual en este impuesto se advierte que se trata de un gravamen real, que recae sobre bienes raíces ubicados en el Municipio de Villavicencio, que se causa el primero de enero de cada año gravable, cuyo base gravable corresponde al avalúo fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se establece por la multiplicación de la base gravable por la tarifa, obteniéndose información de normatividades pares que coinciden con estos postulados<sup>6</sup>.

### **2.3 De la prescripción en materia tributaria en Colombia**

Para dar inicio a este bloque, se decide remitirse a la definición expuesta por la Real Academia Española, sobre el termino prescribir, asociado con el tema que es importante para la presente reflexión académica, ella ilustra que dicho de un derecho, de una responsabilidad o de una obligación es extinguirse por haber transcurrido cierto período de tiempo, especialmente un plazo legal.

Ahora bien, al hacer el análisis directamente del impuesto predial unificado, se debe indagar en el Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario Nacional, que en su artículo 817,

---

<sup>6</sup> Acuerdo 393 del 25 de noviembre 2019, título II, capítulo I del impuesto predial unificado.

modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, propone el tema del término de prescripción de la acción de cobro, señalando su plazo legal en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

En relación con lo anterior, cada uno de los estatutos de rentas municipales tiene definida su conexión con el artículo señalado anteriormente, encontrando su enfoque en dependencia con la modalidad adoptada. Es decir, que puede estar asociada al vencimiento, presentación o corrección de la declaración o a la ejecutoria del acto administrativo.

Pasando a otro aspecto, en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 818, se enuncian las causales de interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro, identificando la notificación del mandamiento de pago, el otorgamiento de facilidades para el pago, la admisión de la solicitud del concordato y la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

### **3. Analizar las condiciones propias del proceso de extinción de dominio en relación con la forma en la que opera para su caso la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado en Colombia.**

#### **3.1 Del deber de pago de obligaciones tributarias relacionada con predios en proceso de extinción de dominio.**

Para iniciar este punto de la reflexión, es pertinente remitirse a una de las normatividades relacionadas en el subcapítulo del proceso de extinción de dominio, ya que como se indicó en su

momento, en tratándose de obligaciones tributarias, el tratamiento especial para esta clase de casos, proporcionándose la posibilidad de efectuar la suspensión al término para proceder o ejecutar procesos de jurisdicción coactiva, de igual manera es claro al aseverar que sobre dichos valores causados por el tributo no se deberá originar intereses de ninguna clase (Ley 785, 2002, art.9).

Sobre el mismo aspecto, se hace hincapié, refiriéndose a que una vez enajenados los bienes como consecuencia de la declaratoria de extinción de dominio, es deber de la administradora sanear las obligaciones tributarias incluyendo aun aquellas que se causaron con anterioridad a la incautación del bien. En atención a este tema en particular se refirió la Corte Constitucional indicando:

“Para la Sala, la norma acusada como inconstitucional, lejos de conceder una exoneración de intereses en contra de la Constitución, establece una prohibición temporal, ligada a la administración provisional de esos bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ya que el legislador teniendo en cuenta las dificultades que podrían generarse en esa administración, señaló que durante el tiempo que subsista el proceso de extinción de dominio, los impuestos sobre los bienes no causarán intereses moratorios o remuneratorios. La temporalidad se vislumbra de la misma disposición, al consagrar que declarada la extinción de dominio y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta”.

Es decir, en esta disposición, el legislador no permite la exoneración de tributos, sino que simplemente las obligaciones tributarias quedan pendientes para ser canceladas con posterioridad, cuando ya el proceso haya culminado, o una vez se haya declarado la extinción de dominio. El artículo demandado, también protege los interés (sic) del Estado al establecer que en ningún caso asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.” (Ley 785, 2002, art.9).

Así las cosas, se prevé que con relación al (Ley 785, 2002, art.9), lejos de defraudarse el sistema tributario, se busca una protección de triple vía, consecuente con la dinámica del proceso de extinción de dominio, procurando la mínima afectación de las partes, para el caso del propietario del predio quien se encuentra a la espera de determinar la consecuencia final del proceso y por tal razón no tiene la plena disposición sobre aquel.

Para la entidad administradora que, en caso de no lograr que el predio bajo su responsabilidad obtenga productividad, podrá, si se llega a determinar al finalizar el proceso la enajenación, sanear las obligaciones tributarias con cargo al mismo. Por último, los municipios como sujetos activos, que si bien deberán suspender las acciones encaminadas a efectuar el cobro por vía administrativa, asegurarán que una vez resuelto el proceso se obtendrá, ya sea el pago con cargo a la venta del bien o la posibilidad de reanudar los términos para exigir el pago de lo debido.

### **3.2 De las obligaciones los predios en extinción de dominio productivos.**

En lo referente a lo definido para los predios que se encuentran en proceso de extinción de dominio y que no perciben recursos monetarios que permitan saldar las deudas tributarias a través del administrador, se encuentra la situación contraria, enunciada en el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en su Título 5, artículo 2.5.5.1.2, que define los bienes productivos como aquellos que generan recursos suficientes para el pago y cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la administración del mismo bien.

Agregando a lo anterior, en el mencionado Decreto, se enfatiza en su artículo 2.5.5.2.8, sobre el pago de las obligaciones tributarias, otorgando la facultad al ente administrador de cumplir con los compromisos tributarios, con cargo a los recursos que pudieran generarse en concordancia con la administración del bien.

De esta manera, se logra dilucidar, que si bien existe la intención del legislador de propender por no perjudicar las partes inmersas en el procesos de extinción de dominio de un predio con la obligatoriedad de cumplimiento del tributo en análisis, también se entiende que la entidad administradora, en caso de realizar una correcta gestión de su encargo, podrá percibir ingresos que deberán retribuir en el pago de lo debido, como para el presente caso de reflexión académica, el Impuesto Predial Unificado, generado sobre el bien inmueble.

### **3.3 ¿Opera la prescripción de la acción de cobro de Impuesto predial Unificado para predios en proceso de extinción de dominio?**

Al respecto, se ha pronunciado el Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual expresa, que el (Ley 785, 2002, art.9), genera una prohibición taxativa que impide dar inicio o continuidad a los procesos de cobro coactivo relacionados con obligaciones tributarias del bien objeto de proceso de extinción de dominio, análisis similar al que se ha venido argumentando en los párrafos anteriores de la presente reflexión.

Entendiéndose entonces, que sí una obligación por concepto de impuesto predial unificado, se encuentra en etapa de determinación cumpliéndose los requisitos para dar inicio al trámite de cobro coactivo o habiéndose iniciado el proceso dicho como tal, y llegará este bien inmueble a afectarse por situaciones relacionadas a un proceso de extinción de dominio, deberá la administración municipal suspender para el primer caso su inicio o evitar dar continuidad al proceso ya iniciado.

Luego, el sujeto activo, aunque no podrá ejecutar el cobro, ni percibir el pago de lo debido, asegurará que una vez terminado el proceso, sí se determina la efectiva extinción de dominio, obtendrá el saneamiento de la deuda con cargo a la enajenación de predio.

Es Necesario considerar también, que en caso de no decretarse la extinción de bien, este retornara sin restricciones a su propietario, debiendo el mismo hacerse cargo de las obligaciones pendientes de pago y estará la administración nuevamente facultada para levantar la suspensión efectuada, ya sea que se dé inicio al proceso de cobro coactivo con la debida notificación del mandamiento de pago o con el consecuente impulso para dar continuidad al proceso coactivo en caso de ya haberse iniciado, caso este en el que se deberá computar para el fenómeno prescriptivo el tiempo ya transcurrido antes de generada la suspensión.

#### 4. Conclusiones

- Con el desarrollo de la presente reflexión académica se comprendió que la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias, reporta singular importancia, entendiendo que la deuda producto del hecho generador de la existencia de un bien inmueble en la jurisdicción de un municipio, deberá ajustarse a la normatividad específica, evitando dilaciones, irregularidades y cobros infinitos en el tiempo por parte de las administraciones municipales.
- En lo referente a lo expuesto en términos de los bienes objetos de proceso de extinción de dominio, en razón a su vínculo con actividades ilícitas o que menoscaban la moral social, cuentan con un mecanismo de protección transitorio frente a las obligaciones tributarias como lo es el impuesto predial unificado, evitándose la acusación de intereses de cualquier clase así como la prohibición de iniciar o continuar procesos de cobro coactivo, mientras se determina la decisión final.
- Para lo que respecta a los entes municipales como sujeto activo de obligaciones surgidas referentes a impuesto predial unificado sobre predios en proceso de extinción de dominio, cuentan con la protección legal, entendiéndose que si bien no podrán ejecutar acciones coactivas para obtener el cobro del tributo, este se da en virtud a una suspensión taxativamente indicada en la norma y por tanto tan pronto se supere el hecho que dio vida a la interrupción, podrá obtener el pago de lo debido o reactivas las acciones pertinentes.
- Finalmente, se puede deducir que la entidad administradora de los predios en proceso de extinción de dominio, en facultad de sus atribuciones deberá procurar que el bien sea productivo, en cuyo caso con cargo a estos recursos deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias como el impuesto predial unificado.

## 5. Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Obtenido de [http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html).

Concejo Municipal de Villavicencio. (2019). Acuerdo 393 del 25 de noviembre de 2019. Por medio del cual se establece el Estatuto de rentas del municipio de Villavicencio. Obtenido de <https://swimpuestos.villavicencio.gov.co:1443/Portal/impuestos.publico.publicaciones.extrawnormatividadpublico.aspx#>.

Congreso de la Republica de Colombia. (1996). Ley 333 de 1996. Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0333\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0333_1996.html).

Congreso de la Republica de Colombia. (2002). Ley 793 de 2002. Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0793\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0793_2002.html).

Congreso de la Republica de Colombia (2002). Ley 785 de 2002. Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0785\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0785_2002.html).

Congreso de la Republica de Colombia. (2014). Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html).

Congreso de la Republica de Colombia. (1990). Ley 44 de 1990. Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=283>.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-887. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-887-04.htm>.

Consejo de Estado. (1995). Fallo 5017. Consejero Ponente Dr.: Jaime Abella Zárate. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4346>.

Consejo Nacional Legislativo. (1887). Ley 48 de 1887. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1822512>.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2016) Concepto Radicado: 2-2016-040999. Obtenido de <http://www.lexbasecolombia.net/lexbase/normas/conceptos/minhacienda/2016/040999-16.pdf>

Presidencia de la república. (1989). Decreto 624 de 1989. Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.38756. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto\\_tributario.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html)

Presidencia de la república. (2015). Decreto 1068 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=72893>.